

**Versión Pública de RR-0550/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0550/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> <p>a</p>
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0550/2025.**
Folio: **210421525000225.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0550/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la entonces peticionaria, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Fiscalía General del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 210421525000225, señalando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

"4.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUSE del oficio FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se recibió el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.. (sic)".

II. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado del análisis a su solicitud, le informamos que no es posible proveer una respuesta a su solicitud, al ser evidente que, en la petición que realiza, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que esta Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud, los cuestionamientos que formula no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que se refiere a una asesoría jurídica en relación al informe de seguimiento de una queja administrativa realizada ante la Visitaduría General. Al respecto, es incuestionable, en virtud de que lo relevante para el derecho de acceso a la información, no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una asesoría jurídica o informes sobre el seguimiento de quejas. Debido a la naturaleza de su petición, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, como consecuencia, no es posible proveer una respuesta a su solicitud, en atención a que esta Fiscalía no emite opiniones o consultas sobre temas específicos.

Finamente le informamos que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las personas que son parte dentro de los procedimientos administrativos derivados de quejas, pueden ejercer su derecho de acceso a la información presentándose ante el Órgano Interno de Control, con domicilio 12 norte No.1808, Barrio del Alto, en la ciudad de Puebla, en donde deberá acreditar su personalidad y solicitar toda la información que desee conocer, tal y como se establece en el artículo 6, fracciones XXXIV y XXXV y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado."

III. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, negando mi acceso a la información. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0550/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apoyó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Primero. - Respecto al agravio del recurrente, es se duele respecto a que no le fue proporcionada la información que solicitó; sin embargo, en su dispositivo 5 establece: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

Como se puede observar en el dispositivo normativo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre el o permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Como se puede observar, en la respuesta provista por esta Fiscalía indico de conformidad a las disposiciones establecidas, que el planteamiento realizado por el hoy recurrente no se ajustaba a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la dentro del procedimiento penal existe mecanismos y límites específicos para poder acceder a la consulta de los documentos generados de una investigación penal cuando que cada delito tiene sus propias particularidades que deben observarse, como consecuencia del hecho denunciado, el Agente del Ministerio Público determina todas y cada una de las disposiciones que les sean aplicables al caso concreto.

Debe decirse que, el recurrente realizo preguntas aisladas sin un contexto, del que se pudiera advertir un hecho en particular, por lo que la respuesta provista, se realizó acotando a la pregunta realizada, por ello, al quejoso no vislumbró la información como le desea, esto no implica que haya una contradicción entre la respuesta o dispositivos normativos aludidos.

Ahora bien, las personas que ejercen el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que se realizan a los sujetos obligados que poseen información de su interés; se pueden definir como los documentos o formatos en los cuales una persona pide a una autoridad que le entregue un documento.

En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Sic.)

Es evidente que, en la petición materia del presente recurso, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en algún documento o registro, ya sea en un soporte físico, visual, impresa, electrónico, etc., que este sujeto obligado genere de acuerdo a su funciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en su petición, se entregue un documentación relacionados con un procedimiento administrativo derivado de una queja por el seguimiento de una investigación.

Como se aprecia en el cuestionamiento antes señalado, se observa que el mismo se encuentre formulado a efecto de que esta Fiscalía General justifique un hecho, motivo por el cual resulta procedente afirmar que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien pretende que se justifique un hecho determinado que, en el presente caso, se refiere a una asesoría jurídica en relación a la existencia y localización de un procedimiento administrativo seguido en contra de la atención de una investigación penal.

Al respecto, resulta relevante señalar que el derecho que pretende ejercer no es de información abstracta que se halle plasmada en los documentos que se generen en el actuar de este sujeto obligado, sino de realizar una acción que tiene como finalidad la búsqueda o existencia de una queja que pudiera existir; el derecho de acceso a la información no es la vía para dar asesoría jurídica respecto de casos específicos, puesto que, al no tener un contexto exacto, no podrá darse un respuesta puntual, demás, la ley penal faculta a las personas que sean parte dentro del procedimiento, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige poder tener acceso a los documentos que se derivan de un procedimiento administrativo.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0550/2025, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

Por otra parte, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio FGE/UT/0945/2025 en donde el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta, en el que señaló lo siguiente:

“... Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, como se le indico en la respuesta primigenia se le reitera lo siguiente: (A)

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el

actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

De lo anterior, se desprende que lo solicitado es un documento que no poder provisto en el estado que guarda, toda vez que contiene datos personales, mismos que, no son susceptibles de hacerlos públicos, en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los sujetos, del que se desprende el principio de confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en la norma que regular la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley y que a la letra dice:

“Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

Quando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento

En consecuencia, se proporciona una versión pública del documento solicitado a fin de salvaguardar los datos confidenciales, debiendo precisar que, la clasificación de Información confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/023/202 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. Se adjunta al presente el acuerdo y sesión del Comité de Transparencia mediante cual se confirmó la Clasificación, así como, el documento que funda y motiva la misma.” (sic

Anexando a dicho alcance los siguientes documentos:

1.- Colofón de la versión pública del Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, elaborado por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado:




Colofón de Versión Pública.

- > Área que clasifica: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.
- > Identificación del documento del cual se elabora la versión pública: Oficio FGE/VG/DI/1901/2023
- > Razón de la elaboración de la versión pública: Para dar respuesta a solicitud de Acceso a la Información Pública.
- > Fecha de elaboración de versión pública: 21 de mayo de 2025.

Nº	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminan datos personales del defensor particular. Páginas 01	Fundamento: Art. 115 último párrafo de la LGIAP y 134 fracción III de la LTAIPEP. Motivación: Datos personales
Rúbrica Negro del servidor público que clasifica.		
Mtro. Roberto César Nepomuceno Dionisio Titular del Órgano Interno de Control		
Fecha de desclasificación		
Información confidencial: No están sujetos a reserva alguna y solo podrán tener acceso a ella los Titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos del Órgano Interno de Control.		
Rúbrica del servidor público que desclasifica		
Mtro. Roberto César Nepomuceno Dionisio Titular del Órgano Interno de Control		

Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública
 Resolución CT/011/2025 y Sesión Extraordinaria 14/EXST, de fecha 22 de mayo de 2025.

10 Mayo 2025

Expediente de Seguimiento de Supervisión 848/2023/VG

VISITADORA GENERAL
 04 de mayo de 2025
 Oficio: ECE/SGP/1901/2025
 Asunto: Se remite expediente

Mra. Silvia Pedraza Rodríguez, CGP
 Titular del Órgano Interno de Control de la
 Fiscalía General del Estado de Puebla

Destacada Titular:

En términos de lo dispuesto por los artículos 9, inciso A), fracción XVI, 33, 40, 43 III, fracción III, 42, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 17, fracción XVI, 123, 123 y 124, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; hago de su conocimiento que con esta data se emitió un acuerdo en el expediente al libro indicado, en el que, cada vez que existan elementos suficientes para sustentar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, probablemente hayan incurrido en conductas irregulares en su actuación sustantiva, en virtud de que:

- No se dio cumplimiento a lo solicitado por la Visitaduría General a través del oficio ECE/SGP/01619/2023, al cual se dio vista de recibido de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, pese a que se precisó que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Órgano Interno de Control de esta Institución; así como se advierte falta de cumplimiento del respectivo oficio a la instrucción que da el Fiscal de Investigación Metropolitana por oficio ECE/SGP/12/2023, y del oficio ECE/SGP/816/2023, de la Titular de la Unidad Especializada de Investigación y Delitos de Abuso de Confianza, Fricción, Despojo, Daño en Propiedad Ajena, Robo de Canje, Robo de Maquinaria, e Implementos diversos de la Fiscalía de Investigación Metropolitana; sin que para ser dispensado lo expuesto por [redacted] por escrito emitidos dentro de dos mil veinticinco, respecto del trámite de la carpeta de investigación [redacted]

En consecuencia, adjunto al presente, remito en 13 folios, el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, a efecto de que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se suelte lo que en derecho proceda.

Hago propia la decisión para registrarla la seguridad de mi administración más atenta y distinguida.

Atentamente
 Cuatro Vicos Hermanos, Puebla de Zaragoza, Puebla
 VISITADORA GENERAL

MRO. MARCO ANGELO DIABADIE RIVEL

CGP. [redacted] Órgano Interno de Control, Fiscalía General del Estado, por el [redacted] de [redacted], Puebla

210421525000225

Se otorga el acceso al sistema de información de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en virtud de la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

2- Propuesta de la clasificación de información de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco.

21 de mayo de 2025
 Órgano Interno de Control
 Oficio FGE/VC/DI/1901/2025
 Asunto: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

LIC. IDAMIS MATOS CORTÉS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 12 (fracción VII) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 6, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 138 (inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como, los artículos Cuatro, Siete, Ocho, Diez y once de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, luego de su conocimiento, que los Datos personales, referidos en la solicitud de acceso a la información de folios 210421525000224 y 210421525000225 y que se encuentran consignados en el Oficio FGE/VC/DI/1901/2023, es información clasificada como Confidencial.

La normatividad aplicable, al Órgano Interno de Control a mi cargo, es la responsable de conocer y recomendar la información que pudiera obrar en el archivo, por lo tanto, el presente es una, tal como la clasificación de la información que fue solicitada mediante el folio 210421525000224 y 210421525000225, de la que se desprende:

Folio 210421525000224

"1.- Para la Fiscalía General de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUISE del oficio FGE/VC/DI/1901/2023, es el que se remite el original del expediente de expediente de expediente 848/2023/VG, por hechos relacionados con la corporación de investigación DDI/IN/48/2016/US/PA-1-DGIES, del Corporación Ejecutiva de Atención a la Víctima, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Folio 210421525000225

"2.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUISE del oficio FGE/VC/DI/1901/2023, es el que se remite el original del expediente de expediente de expediente 848/2023/VG, por hechos relacionados con la corporación de investigación DDI/IN/48/2016/US/PA-1-DGIES, del Corporación Ejecutiva de Atención a la Víctima, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

De lo anterior, emerge mediante las fundamentaciones y recomendaciones que se emiten a través para justificar la clasificación de la información Confidencial, concerniente a los datos personales y sensibles que obran en el Oficio FGE/VC/DI/1901/2023.

Página 1 de 5

La norma constitucional garantiza en su artículo 6 (apartado A), fracción II, que la información que se refiere a la vida privada de los datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fija la ley, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, al ser lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

"Tesis: Dédalo Época
 Folio: 2000/11
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro V, Tercera de 2011, Tercer
 Ministerio: Constitucional
 Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
 Página: 635

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LIMITA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada de los datos personales. Dichas fracciones sólo permiten las limitaciones cuando existen razones de peso para establecer restricciones al dicho derecho de acceso, tales como a la legislación nacional para el desarrollo de la representación judicial en que prevalece las consideraciones que han de tenerse en cuenta para el acceso a la información que contiene el derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento del artículo constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, en su caso, limitar el acceso de los particulares a la misma sobre información confidencial y de información sensible. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, se refiere a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Constitución como criterio de clasificación de la información confidencial, el cual supone el acceso a la información que contiene datos personales que requieren el cumplimiento de los requisitos para su difusión, distribución o actualización. La misma también hace su alcance constitucional en la medida en que el artículo 16 constitucional, el cual remite que el derecho al acceso de la información de datos personales -el cual es el acceso, recolección y asociación de los mismos- debe ser limitado por ley, general, salvo las excepciones que se hacen en la legislación nacional; así como en la fracción V, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de los sujetos y personas que son para la protección de los mismos. Así pues, con lo que se refiere al acceso a la información pública que muy como regla general, excepto cuando, se forme también pública, por el

Página 2 de 5

derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todos los personas indistintamente del interés que pudiera tener, a los datos personales de índole o de la vida privada de información sensible, no puede ser permitida; recomendar expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede ser objeto de un tratamiento en un momento o de ciertos puntos a partir del mismo, pero puede ser el caso de un momento particular que sólo en ese momento se debe de considerar. En otros, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pero puede permitirse su difusión, actualización o actualización si se obtiene el consentimiento expresa de la persona a la que se refiere la información.

Artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales, A.C. y artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales, A.C. y artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales, A.C.

Considerando que en virtud de la naturaleza de la protección de los derechos personales, así como el carácter de privacidad de los mismos, que les permiten imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran consultar la esfera de derechos de los particulares, en caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la información informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento presente la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en presencia de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta que las personas que intervienen legítima e interesada en los procedimientos administrativos, por ese tiempo hecho, no pueden la protección de sus datos personales, pero puede ser el caso de un momento particular que sólo en ese momento se debe de considerar. En otros, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pero puede permitirse su difusión, actualización o actualización si se obtiene el consentimiento expresa de la persona a la que se refiere la información.

Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, excepto en los artículos 1, 2 y 11, artículos de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

Página 3 de 5

modo que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello dependa que ocupen cargo público, de ahí que esa sea susceptible la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán cedidos, otorgados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y exclusivamente observados para el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones y obligaciones previstas en las normas que establecen la responsabilidad de los datos, al ser lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son confidenciales, intransferibles e indivisibles.
 El Estado garantizará la privacidad de los titulares y deberá evitar que terceros permitan su uso en actividades que puedan afectarlos arbitrariamente."

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Cuando los datos se encuentren en sus copias o en sus versiones confidenciales de un sistema o plataforma, deberán evitar los accesos o consultas de otros usuarios que no sean los titulares.
 En el caso de que exista una solicitud de acceso que implique información confidencial, los sujetos obligados deberán otorgarla siempre y cuando medie el consentimiento expresa, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Por lo que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derechos que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que la podrían causar efectos negativos en sus intereses o sobre de terceros significativos sus intereses, derechos o libertades y está dispuestos a evaluar, desconfiar aspectos personales del mismo o realizar o producir en particular, como económica, localización, estado de salud, preferencias personales, capacidad de comportamiento.

La información contenida en el Oficio FGE/VC/DI/1901/2023, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a los datos sensibles de un particular, y se encuentran en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los particulares para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada

Página 4 de 5

4.- Acuerdo del Comité de Transparencia en el cual confirma la confidencialidad de la información solicitada. (se insertan a manera de ejemplo las primeras hojas)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 AC-CT-FCPE/SE-14-22/05/2025
 ACUERDO: ACT/025/2025

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. SE CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada, en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 124, 125, párrafo segundo, 150, 155 inciso si, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Consideración basada en hechos y sus conclusiones la protección de los derechos fundamentales, con el objeto de preservar de herramientas jurídicas que les permitan ejercer sus límites a las acciones de las autoridades que pueden conocer el esfera de derechos de los particulares, en este caso específicamente un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informacional de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos, amén de todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tenerse en cuenta, que las peticiones que interviene o lleguen a intervenir en un procedimiento administrativo o penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal o judicial, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por más, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha Ley debe aplicarse la regla expresa de excepción, que coexisten en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una contradicción opuesta al tenor de la Nueva Constitución, al que debe acordarse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, órdenes de orden público,

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...) en todas se desprecia el garantizar la protección de datos en posesión de los sujetos obligados.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que rigen dichos datos, los cuales, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza el análisis, que sus datos no serán cedidos o transferidos, sino, únicamente para el fin que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los Datos Personales son intransferibles, irrevocables e indelimitados.
 El Estado garantizará la privacidad de los Datos Personales y deberá evitar, por que terceros personas no incurran en conductas que puedan afectarlos administrativamente."

Además a lo anterior, los Lineamientos Generales Clasificación y Destacación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contempla en su numeral Tercero (Decreto número 7, y Catalogación fracciones I y II, que podrá ser de carácter confidencial, entre otros, la información que se refiere: datos sobre ubicación jurídica o legal; la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo regulado en forma de juicio o penalización en materia laboral, fiscal, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y sus datos; el patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente los hechos o su titular, por ejemplo, la esfera de acción sobre el manejo del negocio del titular, sobre la posición de bienes de dominio o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Pues como se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos de carácter confidencial, si dichos datos son necesarios para el ejercicio de sus derechos, en su caso, de los derechos que dispone el titular de los datos, así el oponente al tratarse de los mismos o a su publicación, justifica que lo podría causar efectos jurídicos no deseados o afectar de manera significativa sus intereses, patrimonio, derechos o libertades y actos destinados a obtener, determinados aspectos personales del mismo o persona, en particular, situación económica, situación legal, localización, estado de salud, preferencias personales, fidelidad o comportamiento.

La información sobre transacción de un procedimiento en esta Fiscalía General, específicamente, la referente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo de confidencialidad no son susceptibles de ser cedidos, puesto que pertenecen a los datos sensibles, y se encuentra en el ámbito de la excepción por el principio de publicidad de la información, amén de que a su naturaleza se requiere de confidencialidad por las pautas involucradas para su difusión.

Save de apoyo el Centro Registral 003/2024 emitido por el Organismo Registral Nacional.

"Información confidencial. Es el procedimiento de selección o inexistencia de información relacionada con derechos o procedimientos en trámite o sus causas reguladas en contra de personas servidoras públicas deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día veintitrés de mayo del presente año, a través de su correo electrónico.

VIII. Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco se acordó ampliar el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles.

IX. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en ~~consideración~~ la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Fiscalía General del Estado, del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en digital ACUSE del oficio FGE/VG/DI/1901/2023, en el que se recibió el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta

de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

En respuesta, la autoridad responsable contesto que no era posible proveer una respuesta a su solicitud, al ser evidente que, en la petición que realiza, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que esta Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud, no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que se refiere a una asesoría jurídica en relación al informe de seguimiento de una queja administrativa realizada ante la Visitaduría General.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, alegando que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, negando su derecho de acceso a la información.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado reiteró y defendió su respuesta inicial; y posteriormente emitió una ~~respuesta complementaria~~.

De ahí que, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada y que en el trámite del presente asunto, el sujeto obligado, en ampliación a su respuesta inicial, proporcionó a la recurrente la versión pública en relación al acuse del oficio FGE/VG/DI/1901/2023,

en el que se remitió el original del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado; clasificación de Información confidencial que se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/023/2025 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a través del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que se adjuntó al presente el acuerdo y la sesión del Comité de Transparencia mediante cual se confirmó la Clasificación, así como, el documento que funda y motiva la misma.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

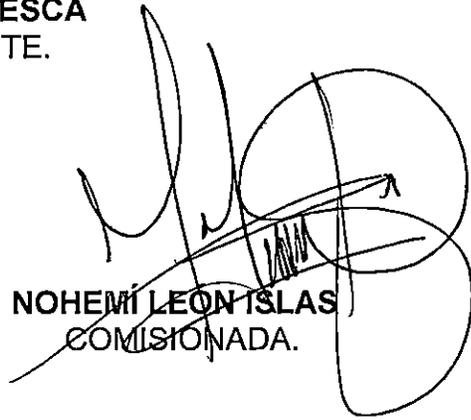
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0550/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.